

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 1 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



### Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021  
FAX: 977 920051  
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228010043

#### Procedimiento ordinario 359/2022 -A

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000035922  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona  
Concepto: 4221000000035922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Angel Quemada Cuatrecasas  
Abogado/a: Laura López Domènech

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL  
VENDRELL  
Procurador/a:  
Abogado/a: ANTONI PORTA PÀMIES

## SENTENCIA Nº 180/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell  
Tarragona, 12 de junio de 2024

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Representación procesal de la parte actora, Sr. [REDACTED] se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, al objeto de proceder a la restauración de la realidad urbanística alterada en la C/ Montagut nº 22. Con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que se declare que el Ayuntamiento de El Vendrell ha incurrido en inactividad administrativa, ante las denuncias urbanísticas formuladas por la parte actora, vulnerando su obligación de resolver; que la cubierta de la edificación auxiliar destinada a garaje de la finca de la calle Montagut, 22, adosada a la vivienda del recurrente, no se ajusta a la normativa urbanística aplicable en tanto que es totalmente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila,	



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 2 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



accesible y transitable; que se ordene al Ayuntamiento de El Vendrell a adoptar las medidas necesarias para para ajustar la obra a la normativa urbanística vigente y, en todo caso a eliminar la accesibilidad a la cubierta a través de las aberturas en fachada, mediante la instalación de ventanas de tipo fijo o similar, ejecutar un perímetro de la cubierta que no tenga una barandilla o sistema de protección contra caídas en altura y, consiguientemente, rebajar el muro perimetral actual que es de unos 90-100 cm, a una altura igual que el de la cubierta de la edificación principal, y ejecutar el acabado con gravas previsto en el proyecto autorizado; y se condene al Ayuntamiento de El Vendrell al pago de las costas procesales por temeridad y mala fe.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la misma a la parte demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, solicitando que se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo al no tener ningún fundamento jurídico la pretensión de la actora y por ser conforme a derecho de conformidad con las fundamentaciones jurídicas expuestas.

**TERCERO:** Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

**CUARTO:** Efectuadas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

**QUINTO:** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, al objeto de proceder a la restauración de la realidad urbanística alterada en la C/ Montagut nº 22.

**SEGUNDO:** Alega la actora en su escrito de demanda que ha efectuado varias denuncias por la comisión de infracciones urbanísticas en la ejecución de las obras de la finca colindante, sita en la C/ Montagut nº. 22, solicitando la incoación del correspondiente procedimiento de protección de la legalidad urbanística para dirimir sobre la ilegalidad de la cubierta totalmente accesible de la construcción auxiliar de la C/ Montagut 22, sin haber recibido respuesta expresa alguna por parte del Ayuntamiento, el cual ha mantenido una actuación

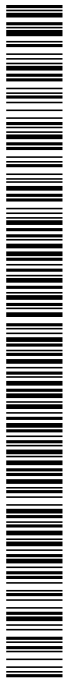


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 3 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



claramente pasiva, renunciando a sus facultades de policía urbanísticas. En este sentido alega incumplimiento del deber de resolver de la Administración de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015 en concordancia con el artículo 24 del mismo texto legal, siendo que en este caso el Ayuntamiento no ha dado trámite a la petición efectuada por la actora, y no ha procedido a dictar ningún acto administrativo, debiéndose entender producido el silencio administrativo negativo ante la denuncia presentada. Alega también inactividad y vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el impulso de los expedientes o la prolongación injustificada de éstos, lo que a criterio de la actora supone una renuncia encubierta o tácita de potestades administrativas, permitiendo la perpetuación de una situación urbanística contraria al planeamiento, habiéndose emitido únicamente un informe del arquitecto municipal. Concluye la parte actora que en este caso el Ayuntamiento de El Vendrell ha permanecido totalmente inactivo, sin dictar los correspondientes actos administrativos para incoar el respectivo expediente o bien, motivadamente, ordenar su archivo.

La falta de resolución produce la desestimación por silencio administrativo y abre la vía impugnatoria. En este sentido debe señalarse que con la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999 se recoge de forma expresa la obligación inexcusable de resolver que tiene la Administración, lo que conllevó que se pasara del acto presunto a la desestimación por silencio administrativo, de forma que, la falta de dictado y Resolución por parte de la Administración dentro del plazo legalmente establecido conlleva que se abran los plazos impugnatorios, manteniéndose siempre la obligación de resolver de la Administración, que le habilita a dictar un acto expreso tras producirse el silencio administrativo, siempre con plena observancia de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 39/2015.

Cierto que la Administración ha incumplido su obligación de resolver de forma expresa dentro del plazo previsto legalmente para ello, y en este sentido su actuación es reprochable, no obstante, la falta de resolución expresa por parte de la Administración de la solicitud articulada por la actora de incoación del correspondiente procedimiento de protección de la legalidad urbanística, en todo caso debió entenderse desestimada por silencio administrativo, y la falta de respuesta expresa abrió los plazos para su impugnación en vía judicial.

**TERCERO:** Las obras denunciadas por la actora consisten en la cubierta de la edificación auxiliar de la finca de la calle Montagut, 22, al ser la misma accesible incumpliendo la normativa urbanística de aplicación.

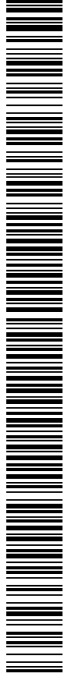
En este sentido pone de manifiesto que según consta en el Proyecto de obras que dio lugar a la correspondiente licencia municipal, la cubierta de la construcción auxiliar, que está adosada a la vivienda del recurrente, está prevista

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/09/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Ella	





como una cubierta plana no transitable, señalando el proyecto que: *"La cubierta del garatge és de la mateixa característiques que la resta de l'habitatge, una cubierta plana no transitable solament per al manteniment."*, sin que esté previsto terminarlo con paramento de cerámica, sino con capa de grava sobre una capa separadora de geotextil más panel de poliestireno extruido.

El PGOU regula que las cubiertas de las construcciones auxiliares que se adosen a vecino no pueden, en ningún caso, ser accesibles. Advierte la actora que se discrepa respecto del criterio sostenido por el arquitecto municipal para considerar si una cubierta es o no accesible, en base al cual informa el arquitecto municipal que no existe vulneración alguna de la normativa ni en la licencia ni en la obra ejecutada porque "la cubierta del cuerpo auxiliar debe mantenerse con la finalización prevista de grava que le da la condición de no accesible". Rechaza la actora la tesis sostenida en el informe del arquitecto municipal en base a las siguientes consideraciones: la normativa del PGOU de El Vendrell lo que prohíbe es que las cubiertas de las edificaciones auxiliares adosadas al vecino sean "accesibles" (artículo 169.7); la voluntad del planificador es la de proteger el derecho a la intimidad de la vivienda y las vistas sobre la finca vecina; la accesibilidad de una cubierta no viene dada, tal y como afirma el arquitecto municipal, por el hecho de que se acabe con una capa de grava, sino que lo que determina el carácter de inaccesible de una cubierta es únicamente el hecho de que no esté previsto el acceso a la misma y, por tanto, que no se permita el paso habitual de las personas salvo para el caso de reparaciones o mantenimiento de instalaciones; y en el barrio la gran mayoría de cubiertas de edificaciones auxiliares son inclinadas a dos aguas.

La actora se remite a las fotografías obrantes en el expediente administrativo de las que se desprende que la cubierta ejecutada es accesible dado que es una cubierta plana a la que se accede de forma directa por dos aberturas en fachada, las cuales no son las que habitualmente se prevén en las edificaciones a efectos de permitir efectuar tareas de mantenimiento de la cubierta y sus elementos técnicos, que es la función que tiene la cubierta en el proyecto autorizado; el promotor ha procedido a alicatar toda la cubierta, convirtiendo ésta en una clara terraza, mientras que del proyecto autorizado se puede comprobar que no prevé la instalación del pavimento cerámico propio de las terrazas, sino las gravas directamente sobre el "aislamiento térmico", la "impermeabilización" y el "mortero para crear pendiente"; se puede observar un tendedor de ropa, baúles para guardar material, etc; se ha instalado una baranda de 90-100cm para proteger a las personas que acceden a la misma mientras que el arquitecto municipal señala que caracterizan las cubiertas no accesibles las "que su perímetro no tenga una barandilla o sistema de protección contra caídas en altura"; se han

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per: Soteras Garrell, Eila,	





instalado grifos, puntos de luces y enchufes, lo que hace presumir su uso como terraza accesible.

La actora señala en su escrito de demanda las medidas para adaptar la obra ejecutada a la normativa aplicable: que no haya ninguna abertura en fachada o escalera que facilite el acceso directo a la cubierta; que su perímetro no tenga una barandilla o sistema de protección contracaídas en altura; que la cubierta tenga la condición de no transitable, por lo que habrá de estar terminada con un material no pisable (grava, vegetal o similar); suprimir o restringir su acceso; ventanas de tipo fijo o similar, tal y como ya prevé el proyecto autorizado en el plano de la fachada exterior de la planta primera.

La demandada se remite al informe del arquitecto municipal, D. David Valls Lázaro, que consta como documento número 24 del Expediente Administrativo (folios 560-564), el cual concluye que la licencia otorgada en el expediente de obras número 2019000939-LL01 para la construcción de una vivienda unifamiliar en hilera en la Calle Montagut, número 22, en base al proyecto que consta en el expediente, se considera correcta y no se observa ningún incumplimiento de la normativa urbanística que le es de aplicación obligatoria, con la advertencia que la cubierta del cuerpo auxiliar se ha de mantener con el acabado previsto de grava que le da la condición de no accesible.

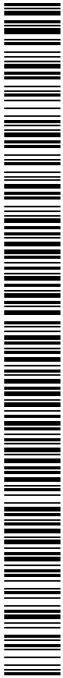
Asimismo, señala que según el actual Código Técnico de la Edificación se consideran cubiertas planas aquellas que no tienen inclinación o cuyo grado de inclinación es inferior al 5% y, dentro de las cubiertas planas establece una clasificación en función del uso de la cubierta y el tipo de protección en cubiertas planas transitables, cubiertas planas no transitables y cubiertas ajardinadas, y las cubiertas planas de grava, junto con las cubiertas inundadas, las cubiertas autoprotegidas no transitables y las cubiertas tipo Deck o industrial conforman el grupo de las cubiertas planas no transitables según la clasificación del CTE.

La demandada cita praxis jurisprudencial dictada en cuanto a las cubiertas planas siendo éstas plenamente permitidas, entre otras, la Sentencia 605/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de 27 de Julio de 2015 número de recurso 301/2009 y la Sentencia 593/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Tercera de 12 de Julio de 2011.

Concluye la demandada que la licencia se otorgó conforme a la legalidad y que la obra objeto de las presentes actuaciones cumple con la normativa urbanística.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila.	



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 6 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



En los folios 559 a 563 del expediente administrativo obra informe emitido por el arquitecto municipal del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento del Vendrell en fecha 8 de Noviembre de 2021, el cual contiene los siguientes términos: "Antecedents,

En data 04 de juliol de 2019, [REDACTED] sol·licita llicència d'obres per a la construcció d'un habitatge unifamiliar aïllat al carrer Montagut, número 22 del sector conegut com "Camp de França" d'aquest municipi.

En data 28 de setembre de 2020, la Junta de Govern Local aprova la concessió de la llicència urbanística per executar les obres de construcció indicades al punt anterior per una durada de 36 mesos.

En data 08 d'octubre de 2020 es practica la notificació de la concessió de la llicència a l'interessat per via electrònica.

Fonaments de dret

El Pla Parcial Urbanístic del sector conegut com "CAMP DE FRANÇA" aprovat definitivament per la Comissió Provincial d'Urbanisme en data 1 de juny de 1988, amb efectivitat des de la seva publicació al DOGC de data 21 de juliol de 1989, estableix per a la finca situada al carrer Montagut número 22 d'aquest municipi, amb referència cadastral número [REDACTED] el següent:

1r La finca se situa sobre un terreny qualificat com a RESIDENCIAL II, tal com s'observa al plànol 12 dels plànols d'ordenació del PPU que s'adjunta a continuació.

2n L'article 10 del mateix PPU estableix les ordenances específiques per la ordenació d'aquesta zona, sense establir cap paràmetre referent al tipus de coberta.

(...)

3r Els articles 2 i 7 del mateix Pla Parcial estableixen que per tot el que no estigui especificat a la normativa del PPU "EL CAMP DE FRANÇA", s'entén que és d'aplicació el paràmetre unívoc dels continguts a la normativa del Pla General d'Ordenació Municipal del municipi (PGOU d'ara endavant), per les edificacions segons alineació a vial. Això inclou cobertes, alers, alçada lliure entre plantes, cossos sortints, tanques, adaptacions topogràfiques, etc.

4t El vigent PGOU regula els paràmetres d'alineació a vial als articles 76 a 97, i estableix el següent en relació a les cobertes (apartat 3 de l'article 91):

3. Per damunt de l'alçada reguladora, únicament es permetran:

a) La coberta definitiva de l'edifici, de pendent inferior al trenta per cent (30%) les arrencades de la qual partiran d'una alçada no superior a la reguladora màxima o del sortint màxim determinat per el vol d'alers. L'espai interior resultant sota coberta no serà habitable.

Les cambres d'aire i elements de cobertura en els casos de terrat o coberta plana, amb altura total màxima de 0,60 m.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

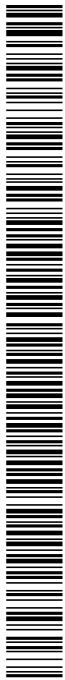
Data i hora  
19/08/2024  
18:48

Signat per Soteras Garrell, Eila.



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 7 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



b) Les baranes de façana anterior i posterior i les dels patis interiors que s'aixequin directament sobre l'altura reguladora màxima i l'alçada de les quals no podrà ultrapassar d'1,50 m.

c) Els elements de separació entre terrats, situats directament sobre l'alçada màxima, sense que puguin tenir més d'1,80 m. d'alçada si són opacs, ni més de 2,50 metres d'alçada si són reixes i similars.

d) Els elements tècnics de les instal.lacions.

e) Els remats de façana exclusivament decoratius o ornamentals.

(...)

7è La ordenació del PPU és assimilable a la zona que el PGOU qualifica amb la clau 9a, corresponent a l'Ordenació Aïllada Plurifamiliar, subzona a (amb accés individualitzat). En aquesta ordenació es preveu el següent per les construccions auxiliars (article 169):

7. Alçada màxima de les edificacions auxiliars.

**Es fixa en 3 metres i la seva coberta no és accessible en el supòsit de que s'adossin a veí.**

Relació de fets i conclusions.

A criteri de qui subscriu aquest document i d'acord amb el que s'ha justificat a l'apartat anterior, es considera el següent:

1. La coberta de les edificacions, tant de la principal com dels cossos auxiliars de garatge o similar, poden ser inclinades amb un pendent igual o inferior al 30%, o planes, tal com s'estableix a l'article 91 del vigent PGOU.

2. **La coberta dels cossos auxiliars de garatge o similar no ha de ser accessible.** Per a que això es compleixi s'ha de donar, com a mínim, una de les següents situacions:

- que la coberta tingui la condició de no transitable, per la qual cosa haurà d'estar acabada amb un material no trepitjable (grava, vegetal o similar).

- que no hi hagi cap obertura en façana o escala que faciliti l'accés directe a la coberta.

- que el seu perímetre no tingui una barana o sistema de protecció contra caigudes en alçària. En aquest cas també s'haurà de complir una de les altres 2 situacions per evitar risc d'accident en cas d'utilització impròpia de la coberta.

En conseqüència la llicència atorgada a l'expedient d'obres número 2019000939-LL01 per la construcció d'un habitatge unifamiliar en filera al Carrer Montagut, número 22 d'aquest municipi, en base al projecte que consta a l'expedient, es considera correcta, i no s'observa cap incompliment de la normativa urbanística que li és d'aplicació obligatòria, amb l'advertiment que la coberta del cos auxiliar s'ha de mantenir amb l'acabament previst de grava que li dona la condició de no accessible."

En el acto de la práctica de la prueba, el arquitecto municipal se ratifica en el informe emitido para el otorgamiento de la licencia de obras de fecha 10 de Junio

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetacitadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

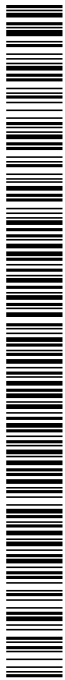


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila.	



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 8 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



de 2020 y al informe de fecha 8 de Noviembre de 2021. Declara que emitió este último informe para resolver la queja de un vecino que entiende que las obras no se ajustan a derecho, siendo la controversia principal la cubierta. Y en este sentido depone que el planeamiento no determina cómo debe ser la cubierta y que hay que acudir al PG el cual establece que las construcciones auxiliares adosadas a vecino no pueden ser accesibles, señalando el arquitecto municipal que es accesible si se puede acceder para uso habitual, y que la cubierta no transitable no se puede considerar accesible aunque haya una puerta que acceda a la misma, y que accesible se refiere a efectos de mantenimiento. Señala que en este caso hay una cubierta de grava que si se pisa degrada los materiales que hay debajo sin que esté pensada para ser pisada, sin que haya normativa que indique lo que es transitable y lo que no es. Y en relación a los requisitos que según el arquitecto municipal deben cumplir las cubiertas para ser accesibles, manifiesta que en este caso no cumple el requisito de acabado con material pensado para ser pisado, mientras que cumple con los requisitos de existir una baranda para evitar caídas y tiene fácil accesibilidad. A las preguntas del Letrado de la parte actora, manifiesta que el material no es pisable, que los de grava no son pisables, aunque debajo haya baldosa, teniendo en cuenta que a efectos de mantenimiento se debe acceder a todas partes. Se le exhiben las fotografías obrantes en la página 18 del escrito de demanda y manifiesta que si fuera accesible las aberturas de la ventana serían más anchas, y que deja de ser transitable por el hecho de poner grava.

A instancia de la parte actora el perito judicial, D. ~~Antonio López Vaquer~~, ha emitido dictamen en fecha 19 de Julio de 2023, el cual concluye que: "De la visita realizada, del estudio del Proyecto de ejecución y las fotografías aportadas, respecto de la cubierta de la edificación auxiliar destinada a garaje de la finca de la calle Montagut, 22, adosada a la edificación de la finca del núm. 24 de la misma calle, podemos concluir que:

- 1.- La normativa aplicable especifica que, la cubierta de los cuerpos auxiliares será NO ACCESIBLE si se adosa a la edificación vecina.
- 2.- La cubierta en cuestión se proyecta como NO TRANSITABLE CON ACABADO DE GRAVA y se construye como TRANSITABLE CON SOLADO FIJO, sobre la que se añade una capa de grava para darle la apariencia de no transitable
- 3.- La normativa no especifica si la cubierta debe ser TRANSITABLE o NO TRANSITABLE, concepto que, como ha quedado claro, responde a su composición y acabado superficial.
- 4.- La cubierta de la edificación auxiliar destinada a garaje de la finca de la calle Montagut, 22, adosada a la edificación de la finca del núm. 24 de la misma calle, incumple la normativa por cuanto es ACCESIBLE a través de una puerta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila.	





aluminio que se sitúa en la planta superior en la estancia denominada "BANY-2".

En el acto de la práctica de la prueba, el perito se ratifica en el contenido de su dictamen. El Letrado de la parte actora no formula aclaraciones, y a las aclaraciones efectuadas por la parte demandada manifiesta el perito que en el proyecto la cubierta no es transitable, mientras que en este caso sí que es transitable, y explica que la normativa clasifica la cubierta según composición y material y acabado superficial en transitable y no transitable, que es la pisable pero de tránsito esporádico para funciones de mantenimiento. Manifiesta que en este caso la cubierta es transitable y que después se ha puesto grava, pero que el problema es si es accesible o no la cubierta, y considera el perito que en este caso la cubierta es accesible, y en este sentido se remite al plano de la página 7 de su informe en el que aparecen indicadas con un círculo rojo las puertas para salir y del plano de carpintería también se aprecia que es practicable, y en la página 9 del dictamen hay fotografía con puerta abierta siendo una puerta de paso.

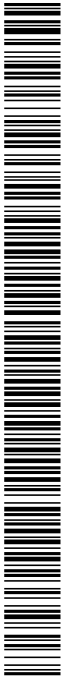
**CUARTO:** Este procedimiento se enmarca dentro del procedimiento de protección de la legalidad urbanística regulado en el artículo 199 del DL 1/2010, en el que se dispone que "todas las acciones o las omisiones que presuntamente comporten vulneración de las determinaciones contenidas en esta Ley, en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas urbanísticas municipales, sujetos a sanción de conformidad con lo que establecen esta Ley y el reglamento que la despliegue, deben dar lugar a las actuaciones administrativas necesarias para aclarar los hechos y, subsiguientemente, o bien directamente, si no se requiere información previa, a la incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística". Según su apartado 2, "la potestad de protección de la legalidad urbanística es de ejercicio preceptivo" y "el ejercicio de esta potestad da lugar a la instrucción y la resolución de un procedimiento o de más de uno que tienen por objeto, conjuntamente o separadamente, la adopción de las medidas siguientes: a) La restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado. b) La imposición de sanciones. c) La determinación de los daños y los perjuicios causados".

Las irregularidades que pudieran cometerse en la ejecución de las obras deben ser objeto del correspondiente procedimiento de disciplina urbanística y de restauración de la legalidad.

A los efectos de encuadrar el recurso que nos ocupa imbuido efectivamente en el ámbito de la disciplina urbanística, ha de apuntarse que el Texto Refundido de la Ley urbanística catalana, Decreto Legislativo 1/2010, aplicable en el caso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila,	



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 10 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 24/07/2024 13:33



Autos, en sus artículos 205 y 206 (obras en construcción y obras ya terminadas) dispone mecanismos de legalización que se proyectan sobre las actuaciones y usos del suelo efectuados sin la oportuna licencia o que no se ajustan a la misma, de forma tal que en definitiva en esos preceptos se establecen procedimientos específicos de control de la legalidad urbanística cuando no ha sido solicitada licencia o se han llevado a cabo obras sin ajustarse a la misma.

Efectivamente, este procedimiento no tiene una naturaleza sancionadora sino de naturaleza reparadora pues como pone de manifiesto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1.991 el procedimiento especial previsto en los artículos 184 de la Ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana (Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, y 29 de su reglamento de Disciplina Urbanística), que no es de naturaleza sancionadora propiamente dicha, tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado, en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado, siendo que este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado.

La finalidad de los expedientes de legalización establecidos en la ley urbanística es la de comprobar si el interesado, que ha llevado a cabo un uso del suelo o acto de edificación sin haber solicitado la preceptiva licencia o no ajustándose las obras a la misma, puede legalizar posteriormente esa situación si sus actos son conformes al ordenamiento jurídico urbanístico aplicable. De ese modo, a través de ese procedimiento se posibilita:

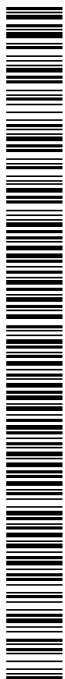
- La legalización de obras que sean conformes al ordenamiento jurídico.
- La protección adecuada de la legalidad urbanística, dado que en el caso de la denegación de la licencia, la resolución denegatoria contendrá de forma motivada cuales son las razones concretas que impiden la legalización de la obra o, si así fuera el caso, que parte de la obra puede ser legalizada y cual no.

Y, en cuanto al restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimantes, debe advertirse que tendrá lugar mediante la legalización del acto o uso suspendido o, en su caso, la reposición al estado originario de la realidad física alterada, incluso mediante los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

El artículo 205 del DL 1/2010 establece que: "1. La administración que corresponda ha de incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística en relación con los actos de edificación o de uso del suelo y del

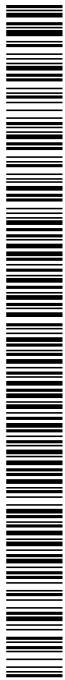


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila.



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 11 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 24/07/2024 13:33



*subsuelo que se efectúan sin el título administrativo que habilita para llevarlos a cabo o sin la comunicación previa requerida, o los que no se ajusten al contenido del título administrativo otorgado o de la comunicación previa efectuada.*

2. (...)

3. *Si los actos a que se refiere el apartado 1 ya se han ejecutado o se ha ratificado la orden de suspensión, el órgano competente debe requerir a la persona interesada que, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación, solicite el título administrativo que la habilite para llevarlos a cabo, o efectúe la comunicación requerida o, en su caso, ajuste las obras o las actuaciones al contenido del título administrativo otorgado o de la comunicación previa efectuada, salvo que estos actos sean manifiestamente ilegalizables."*

El artículo 206 del DL 1/2010 establece, sobre la restauración de la realidad física alterada, que: "1. *Una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 205 sin que se haya solicitado el título administrativo habilitante correspondiente o sin que se hayan ajustado las obras o las actuaciones a su contenido, el órgano competente, mediante la resolución del procedimiento de restauración, debe acordar el derribo de las obras, a cargo de la persona interesada, y debe impedir definitivamente los usos a que podían dar lugar. Debe proceder del mismo modo si las obras o las actuaciones son manifiestamente ilegales o si el título administrativo habilitante se deniega porque su otorgamiento sería contrario a las prescripciones del ordenamiento urbanístico.*

2. *Si, en el supuesto a que se refiere el apartado 1, la persona interesada no ejecuta las medidas de restauración acordadas en el plazo de un mes, el órgano competente puede ordenar su ejecución forzosa.*

3. *En los supuestos de ejecución subsidiaria de las medidas de restauración acordadas, la orden de restauración que se dicte habilita para ejecutar las obras de que se trate, y en ningún caso es exigible solicitar licencia urbanística. A tal fin, la autoridad que ejecute subsidiariamente la orden dictada debe elaborar y aprobar el proyecto técnico que permita la ejecución material de las obras a cargo de la persona obligada."*

El artículo 55.2 *in fine* de la Ley 39/2015, sobre información y actuaciones previas, establece que "Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento." y el artículo 103.1 del RPLU sobre el valor probatorio de las actas y los informes establece que "103.1 Los hechos constatados por las personas inspectoras en las actas y los informes que formalicen tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan aportar en defensa de sus derechos o intereses. El mismo

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

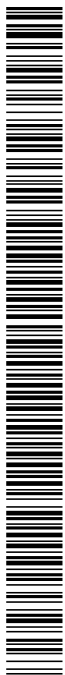


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Ella	



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 12 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 24/07/2024 13:33



valor probatorio tienen los hechos constatados en documentos públicos formalizados por otros funcionarios que tengan la condición de autoridad aportados al procedimiento de protección de la legalidad urbanística correspondiente.". También reza en el mismo sentido el artículo 319.2 de la LEC. Asimismo, debe citarse además la STS 597/2022 Sala de lo C-A, Sección 4ª, de fecha 17 de Febrero de 2022, Sentencia número 202/2022, la cual, en su fundamento de derecho séptimo sostiene que: **"SÉPTIMO.- Más compleja es la otra cuestión de interés casacional objetivo, relativa a la "naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo más los aportados en sede judicial como pericial, todos elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración".**

A este respecto hay que comenzar recordando que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. Así, en el art. 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dice que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

Y con respecto a la prueba en el proceso, el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contiene reglas sobre el momento y el modo de pedir el recibimiento a prueba, e incluso sobre algunos aspectos de su práctica; pero sobre los medios de prueba y su valoración se limita a remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El apartado cuarto del citado art. 60, en efecto, dispone que "la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil". Más adelante, por lo que específicamente hace a la prueba pericial, el apartado sexto añade que las partes pueden "solicitar aclaraciones al dictamen emitido".

**Todo ello significa que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los informes y dictámenes elaborados por expertos de la Administración, hay que estar a la legislación procesal civil. Pues bien, tales informes y dictámenes serán subsumibles dentro del medio de prueba oficialmente denominado "dictamen de peritos" en tanto en cuanto reúnan las características que al mismo atribuye el art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que "sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos" y que las personas llamadas como peritos "posean los conocimientos correspondientes". En pocas palabras, se trata de que la acreditación de un hecho requiera de conocimientos especializados. Ninguna duda cabe de que ciertos funcionarios y técnicos al servicio de la Administración, por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados. Más aún, una parte relevante de los empleados**

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 13 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 24/07/2024 13:33



*públicos desempeñan precisamente funciones de naturaleza técnica o científica. Ello es, por supuesto, predicable de quienes están al servicio de la Administración como expertos en materias artísticas; expertos que pueden, en principio, actuar como peritos cuando se trate de determinar la mayor o menor calidad de una obra de arte.*

*Tampoco es dudoso que, en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, "según las reglas de la sana crítica". Ello no implica que el dictamen pericial sea una prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios. En la tradición jurídica española, es generalmente admitido que esa idea de reglas de la sana crítica -ya presente en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, e incluso en el hoy derogado art. 1243 del Código Civilno trae consigo un sistema de valoración de la prueba diferenciado. Antes, al contrario, la valoración según las reglas de la sana crítica no deja de ser una manifestación de libre valoración de la prueba o valoración en conciencia. Ante una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que -habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio- considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito. La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras.*

*Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alc por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador.*

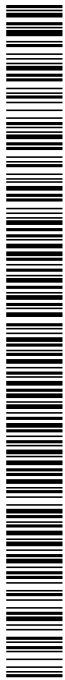
***Una vez sentado que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada,*** es preciso hacer tres consideraciones adicionales a fin de dar cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo. En primer lugar, tal como señala el recurrente, no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila	





*En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que –aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye "estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores". Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador. En tercer y último lugar, seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados.*

*Queda así respondida la cuestión de interés casacional objetivo relativa a la naturaleza y el valor de los informes y dictámenes provenientes del interior de la Administración."*

De la prueba practicada se extrae que la cubierta de la vivienda sita en la calle Montagut, 20, es accesible en la medida que existe acceso directo desde fachada a través de dos ventanas verticales (dos huecos de fachada provistos de cerramiento practicable de acceso a la cubierta) desde un cuarto de baño interior en planta superior, que permite el acceso normal al exterior, a la cubierta, sin que dicho acceso se limite a las funciones de reparación y mantenimiento, sino que del soporte fotográfico obrante en Autos se desprende que se realizan usos habituales, apreciándose en la terraza un tendedero con ropa tenida así como baúles para la guarda de materiales, además de grifos y enchufes, así como la existencia de barandilla de 87cm de altura de protección para caídas en vez de murete perimetral, siendo todos ellos elementos que configuran una

AJUNTAMENT DEL VENDRELL  
Aquest document és una còpia electrònica autèntica del document original en suport paper. Comprovi l'autenticitat del document a <https://carpetaciudadana.elvendrell.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 15 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrònica, 24/07/2024 13:33



terrazza accesible y practicable. Desde este punto de vista, procede apreciar la incoacción jurídica de la actuación administrativa impugnada, procediendo la incoación del correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística, en cuanto dicha cubierta en la vivienda emplazada en la calle Montagut, 22, de El Vendrell, vulnera la normativa urbanística de aplicación.

De conformidad con los términos expuestos y la praxis jurisprudencial puesta de manifiesto en esta Resolución judicial, procede la estimación del presente recurso.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

#### FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, al objeto de proceder a la restauración de la realidad urbanística alterada en la C/ Montagut nº 22 y, en consecuencia, **acuerdo anular la actuación administrativa impugnada, declarando su disconformidad a derecho, y se ordena al Ayuntamiento de El Vendrell a incoar el correspondiente procedimiento de protección de la legalidad urbanística en relación a las obras consistentes en la terraza plana de la vivienda emplazada en la calle Montagut, 22, de El Vendrell. Sin que proceda efectuar condena en costas.**

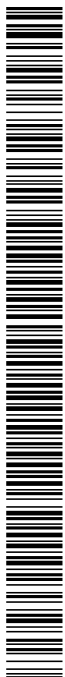
**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5

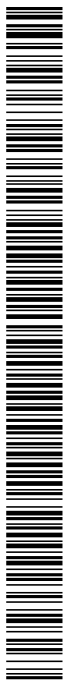


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Eila,	



Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Origen: Ciutadà  
Identificador document original: [redacted]  
Data d'impressió: 02/08/2024 11:27:15  
Pàgina 16 de 16

SIGNATURES  
1.- Tramitació Electrónica, 24/07/2024 13:33



de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Jueza en sustitución.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 19/06/2024 18:48	Signat per Soteras Garrell, Ella,	

